



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14.

Datos básicos

Nombre de la entidad	Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
Dependencia(s) o entidades responsable(s) del proceso	Secretaría de Participación Ciudadana - Departamento Administrativo de Planeación
Nombre del proyecto de decreto/resolución	Por medio del cual se deroga el Decreto 0146 de 2022 y se reglamentan los procedimientos metodológicos y otros aspectos para la orientación de la planeación del desarrollo local y la presupuestación participativa.
Objetivo del proyecto de decreto/resolución	Reglamentar los procedimientos metodológicos y otros aspectos para la orientación de la planeación del desarrollo local y la presupuestación participativa y derogar el decreto 0146 de 2022.
Fecha de publicación de este informe	18 de junio de 2024

Descripción de la Consulta

Número de días que estuvo publicado	dos (2) días
Fecha de inicio de publicación	12 de julio de 2024
Fecha de finalización de publicación	14 de junio de 2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.medellin.gov.co/es/secretaria-general/proyectos-normativos-agenda-regulatoria/
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Alcaldía
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentario	Correo electrónico participaplypp@medellin.gov.co

Resultados de la Consulta

Número de Total de participantes	Seis (6)
Número total de comentarios recibidos	Diecisiete (17)
Número de comentarios aceptados	Dos (2)
Número de comentarios no aceptadas	Quince (15)
Número total de artículos del proyecto	Ochenta y cuatro (84)
Número total de artículos del proyecto con comentarios	Nueve (9)
Número total de artículos del proyecto modificados	Dos (2)

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

1	13/06/2024	Fredy Restrepo Álvarez	cordial saludo propuesta 1)regresar a las asambleas barriales. con el fin de aumentar la participación ciudadana y recuperar la democracia 2) desligar las JAL de cualquier proceso ciudadanos por ser estás un incorporado 3) las JAL son solo entes de control político 4 preparar los líderes elegidos por sus comunidades para que conozcan el plan de desarrollo de sus localidades 4)no permitir presentar proyectos. solo ideas, propuestas que beneficien el desarrollo de los territorios y no permitir que sea líderes de enlace como hoy lo hacen en el ccp el cual es una bolsa de empleo y de contratación 5) cada líder elegido por su comunidad deberá ser reconocido en su territorio por tener trayectoria avalado por la comunidad. la JAC y otros actores no como los ccp de hoy que fueron puestos a dedo por la JAL 6 no permitir que las propuestas sean solo de una persona para evitar el monopolio. 6) las ideas o programas aprobados deberán se publicados y los cargos que se generen serán por méritos y por por recomendación para que el operador pueda rendir el 100% 7 estaré atento ampliar estos puntos gracias Fredy Restrepo Álvarez 3116492133 a este correo agradezco su atención fredyrestrepoalvarez@ Gmail.com	No aceptada	Corresponde a apreciaciones personales y no observaciones sobre el proyecto normativo.
2	13/06/2024	Nayibe Sierra	El ccp debe desaparecer ya queda es una bolsa de empleo donde los ediles son quienes manipulan y coartan la participacion sumiendo los barrios en un profundo atraso. Debemos volver a las asambleas barriales pues es alli donde esta la verdadera part...	No aceptada	Corresponde a apreciaciones personales y no observaciones sobre el proyecto normativo.
3	14/06/2024	Jaime Alberto Lopera Quintero	Que nadie que labore con el estado pueda acceder al manejo ó beneficio de los programas de presupuesto participativo Enviado desde Outlook para Android	No aceptada	La observación no versa el texto normativo. Los servidores públicos estamos sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
4	14/06/2024	Manuel Salvador Torres Hernández	Es importante incluir y no dejar por fuera del proyecto del decreto 1720117571 del 06 de junio 2024. Ley Estatutaria 1757/2015, "Protección del derecho a la participación democrática " Capítulo VII. De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana. Artículo 104. Y sus literales desde la: a hasta o. Hay coherencia con el Capítulo VI, artículo 103. Por último agradecer tener en cuenta la recomendación que hice como presidente Jac tricentenario el Capítulo III , y sus artículos 91-92-93 y su Parágrafo.	No aceptada	Más que una observación sobre el proyecto normativo, constituye una recomendación para su aplicación. Las normas citadas están consideradas en la construcción del proyecto normativo, pues son el marco legal del proceso.
5	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	La participación ciudadana en la expedición de las normas de carácter general debe ser efectiva, por eso el plazo de dos días hábiles resulta insuficiente, esto, a pesar de que el documento afirma que "Se cumplió con lo señalado en artículo 8, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el deber de informar al público acerca del proyecto específico de regulación." Lo cierto es que el plazo dado en la página para hacer observaciones fue de dos días y no todas las veedurías fueron oportunamente informadas y el plazo no fue divulgado como lo requiere un ejercicio de la dimensión de PDL y PP, es decir, con suficiente tiempo para que la mayor cantidad posibles de OSC estuvieran enteradas.	No aceptada	Respecto a esta observación, es preciso aclarar que el plazo otorgado para la publicación del proyecto normativo se estableció sujeto al deber de informar de acuerdo con lo expuesto en la norma, pues la participación ciudadana en este proceso se garantizó en toda la cadena de valor. Por lo anterior, no permitimos recordarles que, para la modificación de este decreto, se hizo un proceso de consulta previa para el análisis de impacto normativo, el cual también se publicó por el término de 15 días para que los interesados enviaran las observaciones y recomendaciones pertinentes. Los insumos de esta consulta fueron la base para la estructuración del articulado del decreto por lo cual se considera agotado el procedimiento normativo y participativo.
6	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	3.15. Pertinencia. "Los proyectos llevados a priorización deben ser factibles de realizar, según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder y las necesidades del territorio." En este artículo se debe contemplar además la necesidad de contar con indicadores como Necesidades Básicas Insatisfechas NBI, Índice Multidimensional de Pobreza IPM e Índice Multidimensional de Calidad de Vida IMCV, permitiendo así que el ejercicio de PDL y PP impacte indicadores con relación al desarrollo social.	No aceptada	En lo relacionado con el principio de pertinencia, el mismo esta direccionado a la viabilidad técnica y financiera de los programas y proyectos a priorizar por la comunidad y si bien no se detalla en el Decreto estos indicadores, toda vez que pueden variar en el tiempo y las dinámicas propias del territorio, mediante los procedimientos internos y metodologías para la emisión de estos conceptos técnicos se establecerán los criterios para tener en cuenta para la configuración tanto del programa de ejecución como del instrumento anual de gestión de los proyectos a ejecutar con las diferentes fuentes de financiación.

7	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	En el artículo 9 del proyecto en cuestión se menciona la creación del Comité Gerencial de Proyectos de Presupuesto Participativo, el cual tendrá diferentes funciones, pero principalmente la finalidad de ejercer seguimiento, evaluación y control a los proyectos de PL y PP. Sin embargo, la conformación de este Comité no incluye a la ciudadanía, pues establece que solamente la institucionalidad tendrá asiento en el mismo (Director (a) del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado, secretario (a) de la Secretaría de Participación Ciudadana o su delegado, secretario (a) de la Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete, secretario (a) de la Secretaría de Hacienda o su delegado y el gerente de la Gerencia de Proyectos Estratégicos o su delegado). En este sentido, surge la pregunta sobre qué tanta preponderancia se le está otorgando a la ciudadanía (veedurías ciudadanas, organismos comunales y organizaciones sociales) en el seguimiento, control y evaluación de PL y PP.	No aceptada	La conformación del Comité Gerencial de Proyectos tiene origen en el ejercicio de las funciones misionales y las facultades como autoridad de Planeación de la administración, si bien su conformación está delimitada a funcionarios de la Administración Distrital, es con el propósito de tomar decisiones institucionales que permitan garantizar una adecuada ejecución de los proyectos priorizados por presupuesto participativo y su funcionamiento estará sujeto al desarrollo de las actividades dispuestas en el Decreto en mención. Por lo cual este se retroalimentará con las decisiones y la participación de la ciudadanía en el desarrollo de la planeación del desarrollo local pero sujeto a las recomendaciones y conceptos técnicos de las dependencias y entes descentralizados competentes de la ejecución de los programas y proyectos, por lo cual no hace presencia la ciudadanía.
8	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	Sobre lo anterior, en el apartado e. del artículo 9 sobre las funciones del Comité Gerencial de Proyectos de Presupuesto Participativo se menciona que este Comité será el encargado de "gestionar las alertas generadas desde el Subsistema de Seguimiento, Evaluación y Control del proceso de planeación del desarrollo local, es decir, las alertas reportadas desde el control político, control de gestión externo e interno, el control social y el autocontrol". Lo cual da a entender que el único rol que tendrá la ciudadanía será el de generación de alertas, contrario a lo que establece el Acuerdo 28 de 2017, en el que se les otorga una mayor participación a las veedurías ciudadanas, las juntas de vigilancia y los comités de desarrollo en el seguimiento, evaluación y control de PL y PP.	No aceptada	Frente a esta recomendación, la ciudadanía tiene una permanente interacción de control mediante las diferentes formas de participación, para lo cual vale recordar que es responsabilidad de todo ciudadano informar de las actuaciones que considere que se ejecutan contrariando el ordenamiento jurídico y que pudieren constituir a su criterio, actos de corrupción que deban ser investigados por las autoridades respectivas; competencias y funciones que son atribuibles a la autoridades de control fiscal y a la jurisdicción penal, en el evento de contar con indicios o pruebas de la comisión de algún acto que pueda eventualmente constituir una conducta objeto de investigación por estas autoridades. Y ante un eventual incumplimiento, serán las entidades de control y otras autoridades competentes a las que deba acudir para que sean ellas quienes identifiquen el incumplimiento de la norma, a través de los mecanismos dispuestos para ello, con el debido proceso del ordenamiento jurídico nacional. Lo anterior no obsta para que desde la administración se atiendan las alertas que se observen en el proceso de seguimiento para lo cual se estableció en dicho decreto que se garantizara el ejercicio del derecho a toda la comunidad para realizar el control social y vigilancia de la gestión pública y sus resultados. Por otra parte, no se consideró la necesidad de traer al Decreto las facultades de las Veedurías que ya están establecidas por Ley y que están definidas en el Acuerdo 028 de 2017, por lo cual no se prescinden ni se limitan las facultades de las Veedurías en el control de gestión y en el control social.

9	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	<p>En el apartado f del artículo 9 se menciona, entre las funciones del comité gerencial de PLyPP, la de “Seleccionar los proyectos de carácter estratégico u orientador (ordinario o intercomunal e intercorregimental) conforme a la preselección realizada por el Departamento Administrativo de Planeación.” Sin embargo, esto puede derivar en un ejercicio que menoscabe la capacidad de las comunidades de proponer proyectos orientados al desarrollo del territorio y abre la puerta a que se use el Presupuesto Participativo para el cumplimiento de proyectos estratégicos planteados en el Plan de Desarrollo, en los cuales, la comunidad no necesariamente participa de forma activa en sus procesos de diseño y planeación y por tanto, podrían no responder a las necesidades sentidas de las comunidades.</p>	No aceptada	<p>Al respecto, es importante aclarar varios elementos, en primer lugar los proyectos de carácter estratégico u orientador que se derivan del Plan de Desarrollo Distrital, parten de la premisa de un análisis integral de los territorios el cual tiene como base los ejercicios de participación ciudadana en el marco de la formulación del Plan de Desarrollo Distrital, por tanto sería un error asumir que esto “menoscaba” la participación ciudadana, por el contrario permite desarrollar el principio de articulación entre los distintos instrumentos que es la base del Sistema Distrital de Planeación, sumado al hecho de que presupuesto participativo por definición es hasta el 5% del presupuesto de libre inversión del Distrito de Medellín.</p> <p>En segundo lugar, estos proyectos traspasaran los ejercicios de estructuración participativa descritos en el artículo 53 donde se destacan el momento de recolección de insumos. Y serán sometidos a consulta ciudadana en la fase de Priorización Participativa según lo establecido en el artículo 59. Por tanto, es no es de recibo la recomendación que se detalla sobre el tema.</p> <p>En este sentido se define en el Decreto en su artículo 9 “f. Seleccionar los proyectos de carácter estratégico u orientador (ordinario o intercomunal e intercorregimental) conforme a la preselección realizada por el Departamento Administrativo de Planeación”. Toda vez que así lo contempla El Decreto Municipal 863 de 2020, “Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional del nivel central del Municipio de Medellín”, en su artículo 45, dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 339 del Decreto 883 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 339. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN. Es una dependencia del nivel central, que tendrá como responsabilidad orientar el desarrollo integral del Municipio en el largo, mediano y corto plazo, mediante el direccionamiento, coordinación y articulación de políticas públicas, planes y programas en las diferentes dimensiones del desarrollo social, económico, cultural, físico - espacial, ambiental, financiero, político e institucional, mediante la definición del modelo de ciudad y ocupación y en función del cumplimiento de los fines del Estado y su sostenibilidad financiera, atendiendo a los diagnósticos, tendencias, estrategias de prospectiva contemporáneas, compromisos de gobierno y procesos de concertación entre autoridades, actores e instancias de planeación, encaminados al mejoramiento de la calidad de vida.</p> <p>Cabe aclarar que esta facultad para el direccionamiento siempre está limitada a las competencias estratégicas sin sobrepasar la competencia de las dependencias y entidades descentralizadas respecto a su misionalidad.</p>
---	------------	---	---	-------------	--

10	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	<p>Uno de los principales errores que se incluyó en el Decreto 0146 de 2022 (reglamentación del procedimiento metodológico para la orientación del presupuesto participativo) fue la alta responsabilidad designada a los Consejos Comunales y Corregimentales de Planeación -CCCP- en las cuatro fases del programa. En este proyecto de decreto actual, el CCCP tendría únicamente 3 funciones y que estarían enfocadas principalmente en la dinamización interna de la instancia. Ahora, quien ostenta las principales funciones en la ruta metodológica del programa son las Juntas Administradoras Locales con 12 funciones mencionadas en el artículo 17.3.1. Sobre estas funciones, hay 4 que es necesario revisar:</p> <p>17.3.1-a "Aprobar el Plan de Desarrollo Local mediante Acuerdo Local": sobre esta función, genera alertas que la única agrupación social de un territorio que ostenta la responsabilidad de aprobar los PDL sean las JAL, pues niega la participación de otras voces como las veedurías ciudadanas, las organizaciones sociales y demás organismos comunales, esta función podría darse una vez las veedurías ciudadanas u organizaciones sociales interesadas emitan un concepto sobre el PDL a ser aprobado.</p> <p>17.3.1-b "Liderar la gestión del desarrollo local a través de presentación de ideas de proyectos derivados del programa de ejecución, ante las autoridades distritales encargadas de los respectivos planes de inversión": en esta función se desdibuja la participación comunitaria y termina replicando dinámicas democráticas sumamente delegativas, lo que es contrario a lo que pretende Presupuesto Participativo y es la planeación y priorización participativa de las demandas de un territorio específico. Así mismo, como se mencionó en el anterior punto, niega la participación de otras voces en la presentación de ideas de proyectos. Como propuesta frente a esto, consideramos que la JAL no debería presentar ideas sino apoyar a la administración convocando a la ciudadanía para que sea la ciudadanía quien presente ideas y en articulación con el Departamento Administrativo de Planeación -DAP- y Secretaría de Participación Ciudadana evalúen técnicamente (capacidad presupuestal, jurídica y social) la viabilidad de tales ideas. No es claro además como se articula el apartado anterior con el apartado h "Proponer proyectos con temas relacionados con la planeación participativa para el desarrollo de su territorio." ya que al ser los proyectados enunciados en el apartado b parte del programa de ejecución, no es claro entonces que prevalencia tendrían los que enuncian los</p>	No aceptada	<p>17.3.1-a Respecto a esta función, es pertinente recordar que la misma se encuentra establecida desde el acuerdo 028 de 2017 en su artículo 40 con base en sus facultades como instancia de planeación.</p> <p>Por otra parte las veedurías ciudadanas de acuerdo con el artículo 1, de la Ley 850 de 2003 son un mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos y organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública, por ende tiene las funciones establecidas en la mencionada Ley y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, por lo cual les permite un ejercicio permanente sin necesidad de asignar funciones adicionales a compartir con la instancia de planeación en cada uno de los territorios.</p> <p>Adicional a lo anterior reiteramos, las funciones de las veedurías están encaminadas a la vigilancia y control, esta función determinada a la Junta Administradora Local-JAL es la culminación de un proceso de movilización, participación y concertación con la comunidad en la formulación y/o actualización en la cual ellos intervienen activamente.</p> <p>17.3.1-b, 17.3.1-c y 17.3.1-e Respecto a los ítems anteriores, resaltamos que las funciones definidas en el decreto se desarrollan conforme a las funciones constitucionales, legales y normativas tanto de las autoridades de planeación como de las instancias de planeación, por lo tanto, los roles para cada una de ellas no interfieren ni excluyen las competencias de las misma.</p> <p>Ahora bien, las Juntas Administradoras Locales como corporación de elección popular, responden al ejercicio de la democracia representativa, por cuanto desempeñan un papel importante que asegura la participación ciudadana en la definición de los asuntos públicos.</p> <p>Adicional a lo anterior como instancia de planeación, son la corporación pública más cercana a los habitantes del territorio actuando como enlace, en el entendido que la instancia es la interlocución entre la comunidad y la administración, donde se espera que con base en el liderazgo que ejercen recoja las aspiraciones y necesidades de cada territorio y las traslade a la administración como autoridad de planeación.</p> <p>Y por último, en lo referente al apartado específico del proceso de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales-JAL, es preciso recordarles que por unidad de materia no se menciona en este decreto por cuanto el mismo proceso está regulado.</p>
11	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	<p>El Artículo 18 enuncia los actores del proceso de PDL y PP, sin embargo, no hay una mención a veedurías, nombrar a las veedurías que hacen control a PDL y PP es importante, puesto que da relevancia al control social que se hace necesario dada la naturaleza del programa.</p>	No aceptada	<p>Respecto a la referencia de los actores del proceso, si bien no se mencionó a las Veedurías específicamente, estas hacen parte del grupo de la sociedad civil, por cuanto no es necesario traer a una norma inferior lo estipulado en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, que regula el mecanismo democrático de la representación de los Ciudadanos, y que reza así:</p> <p>ARTÍCULO 68. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:</p> <p>Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.</p> <p>Así mismo, las veedurías podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley; Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos; Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto; Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;

12	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	El Artículo 21 refiere a la actualización del mapa de actores de las comunas y corregimientos, según esta disposición, surtida la socialización del mapa de actores a los CCCP de cada comuna y corregimiento, los CCCP tendrán la posibilidad de emitir recomendaciones para incluir sectores adicionales o excluir algunos de los ya identificados por la administración. Esta condición podría ser inconveniente, en la medida en que puede dejar en el CCCP la posibilidad de recomendar la exclusión de un sector y derivar en situaciones de discriminación o revictimización en escenarios sociales y no es claro que haya una exigencia de criterios de tipo técnico para recomendar la exclusión de un grupo poblacional del mapa de actores; en todo caso, solo debería existir la capacidad de recomendar la inclusión de nuevos actores, es posible que existan actores que no participen de los CCCP, en este caso, si han sido identificados, se debe hacer mención de ellos y si participan o no del CCCP.	No aceptada	Al respecto, es pertinente aclarar que los Consejos Comunales y Corregimentales de Planeación-CCCP, no deciden sobre la incorporación o exclusión de sectores, el ejercicio es recomendar, toda vez que se requiere una de verificación de requisitos y legitimidad, ya que no todos los sectores tienen representación en todos los territorios. Sumado a que es la administración la que decide basada en las evidencias recogidas sobre el cumplimiento de los requisitos.
13	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	Artículo 25. Presidencia de los Consejos Comunales o Corregimentales de Planeación: En caso de ausencia de un representante de la JAL, no es claro ante quien deberá justificarse las razones que den lugar a la ausencia.	Aceptada	Respecto a esta recomendación se observa la pertinencia por lo tanto se acoge y se realiza la modificación del artículo.
14	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	En el artículo 56, sobre la preparación y soporte de priorización- definición de metodología para la priorización a través de votación de proyectos a ejecutar por presupuesto participativo, se establece que el proceso de votación podrá ser por medios mecánicos o electrónicos donde se podrán incorporar tecnologías de la información y las comunicaciones y estrategias innovadoras. Sobre esto, es importante mencionar que el medio elegido y el Comité de Garantías que se menciona en Artículo 48 deberá prevenir la presentación de la suplantación de identidad, denunciada ampliamente en diferentes comunas y corregimientos. Para esto, en las votaciones de cada comuna se deberá tener determinadas prácticas de transparencia que imposibiliten que una persona pueda votar en la priorización de proyectos de una comuna que no habita. Así mismo, que cada voto sea verificado y se determine si corresponde a la persona en cuestión, puesto que se han presentado votos de personas inexistentes.	Aceptada	Frente a esta recomendación se acoge por la pertinencia de la misma, por lo tanto se modifica el inciso segundo del artículo y su párrafo.

15	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	<p>Tanto en la Fase I (planeación participativa) como en la Fase II (Priorización participativa) no hay mención sobre protocolos de contratación social transparente, los cuales pueden considerar las siguientes observaciones:</p> <p>I. Posibilidad de emitir alertas tempranas sobre conflictos de intereses por parte de la ciudadanía al acceder al Banco de Información de Proyectos Locales mencionado en el Artículo 44, este ejercicio, además, servirá de insumo al seguimiento a PDL y PP para emitir alertas.</p> <p>II. Garantizar la participación de las organizaciones sociales del territorio en la fase de la ejecución, cumpliendo con criterios de pluralismo, diversidad y no acumulación de la contratación. Esto implica que las organizaciones sociales contratadas solo puedan ejecutar recursos en un territorio –y así no restringir ese derecho en otra comuna- y tener topes de contratación para evitar la acumulación de contratación en solo algunas fuerzas sociales.</p> <p>III. Que los contratos interadministrativos se realicen sólo con instituciones que garanticen la capacidad de contratación directamente con las OSC, sin intermediación con las organizaciones sociales del territorio donde se van a llevar a cabo los proyectos de PL y PP, permitiendo de esta manera la mayor integridad posible del recurso destinado al desarrollo social de las comunas y corregimientos.</p> <p>IV. Que la información de todas las fases de contratación deba ser publicada de manera completa, para asegurar una mayor transparencia y facilitar el control social.</p> <p>V. Que se prohíba la subcontratación por parte de la OSC y la concentración de la contratación en ellas en un porcentaje superior al 5% del presupuesto para la respectiva comuna.</p> <p>VI. Promover convenios de asociación entre las dependencias de la alcaldía y las organizaciones sociales que puedan cumplir con el requisito de contrapartida. Esto</p>	No aceptada	<p>Respecto a esta recomendación, queremos manifestarle que no es posible acogerla, toda vez que los protocolos de contratación hacen parte de la fase de ejecución y no de la de planeación y priorización, como lo manifiesta en su escrito. El nuevo proyecto de decreto, continúa estableciendo que la contratación se realiza de acuerdo con la Ley general, por lo que no es posible orientarlo solo a la contratación social, puesto que la modalidad de selección corresponde al bien o servicio y cuantía a contratar y la selección del contratista obedece a proceso de idoneidad del oferente, así como no todos los bienes o servicios se adecuan a la contratación social, por lo que no es del resorte del presente decreto regular el tema.</p> <p>Lo anterior, obedece a que la contratación en las entidades públicas esta reglado por la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, así como se direcciona desde Colombia Compra y la publicación de todos los documentos contractuales se hace en SECOP con base en los principios de transparencia y de publicidad.</p> <p>En este sentido, la entidad estatal contrata un bien o servicio con un contratista, el cual si para la correcta ejecución del objeto contractual, requiere contratar un tercero, esta última es una relación autónoma e independiente, en la cual no tiene injerencia la entidad estatal, más que controlar la ejecución del contrato principal a través de la supervisión.</p> <p>En conclusión, el proceso de selección del contratista obedece a la verificación de idoneidad y cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y documentos contractuales que no son objeto de regulación e el presente decreto ya que el mismo no obedece a las normas de contratación generales, las cuales tienen desarrollo propio.</p>
16	14/06/2024	Lina Marcela Guisao Crespo/ Pidad Patricia Restrepo Restrepo (todos por Medellín)	<p>Artículo 67. Ejecución anual de proyectos priorizados por presupuesto participativo: Aunque se reconoce la importancia de la participación ciudadana en la priorización de proyectos, el artículo 67 establece que “La continuidad de los proyectos programados por fases o etapas anuales dependerá de las decisiones tomadas por la comunidad en las jornadas de priorización participativa que se realicen cada año.” lo que somete la posibilidad de finalización de un proyecto a la dinámica de las comunidades, esto en la práctica, debilita la capacidad real de una comunidad de planear y priorizar proyectos a mediano plazo con mayor capacidad de impacto, por tanto, un proyecto ya priorizado que se haya planeado por fases, debería poder socializarse en cuanto a sus avances y en casos de que este no presente avances, ser sometido a priorización participativa, sin embargo, aquellos proyectos cuyo éxito dependa de la continuidad, solo deberán ser socializados.</p>	No aceptada	<p>No se acepta, pues si bien es cierto, la lógica de estos proyectos responde a unas etapas de varias vigencias, la regulación en materia de presupuesto participativo y el presupuesto en general, limita el proceso a la anualidad, es decir que en presupuesto participativo solo puede decidir sobre el presupuesto asignado en cada año hasta el 5%.</p>
17	16/06/2024	Luz Marina Cano Alvarez	<p>Muy buenos Días</p> <p>El tiempo fue corto pero tener el documento actual es muy ganador para los Ediles nuevos que queremos un cambio con disciplina y orden.</p> <p>Solo quiero comentar en este tiempo extemporáneo.</p> <p>1/ Que el tiempo para convocar a los sectores sea Prudente y en días viables para todos.</p> <p>2/ Que tener suplente en cada sector es un número inmanejable y se presta para altas discusiones y no genera orden en tiempo y análisis para ordenar la inversión o gasto.☺</p> <p>Gracias a las Secretaria y nuestro alcalde por poner orden en este tema.</p> <p>Una Reunión para socializar las políticas a cumplir con una firma de compromiso y de no ser así una sanción y destitución de esa representación será muy ganador.</p> <p>Cordial Saludo.</p>	No aceptada	<p>Más que una observación sobre el proyecto normativo, constituye una recomendación para su aplicación. Es extemporánea.</p>